



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00683 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4944-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA RED DE SALUD
LIMA – NORTE VI “TÚPAC AMARU”
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD V-LIMA CIUDAD
RED DE SALUD TÚPAC AMARU
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NULIDAD DE CONCURSO PÚBLICO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA RED DE SALUD LIMA – NORTE VI “TÚPAC AMARU” y se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010 emitida por el Director Ejecutivo de la DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD – RED DE SALUD TÚPAC AMARU, en el extremo referido a la autorización del contrato por reemplazo del ganador del concurso para ocupar el cargo de Técnico en Estadística I.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2010, la Red de Salud Túpac Amaru de la Dirección de Salud V – Lima Ciudad, en adelante la entidad, convocó a Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo Nº 01-2010, de cuatro (4) plazas vacantes, entre ellas, la plaza de técnico en estadística I, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 003-2010-SA y autorizan la contratación de personal por reemplazo o suplencia temporal en los pliegos Seguro Integral de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y Ministerio de Salud.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010, se resolvió autorizar el contrato por reemplazo, a partir del 27 al 31 de diciembre de 2010, al personal técnico y auxiliar que ganaron las plazas vacantes en el concurso detallado en el numeral 1 de la presente resolución, entre ellos, el señor Fernando Augusto Astudillo Torres, ganador de la plaza de Técnico en Estadística I.
3. El 27 de enero de 2011, el Sindicato de los Trabajadores de la Red de Salud Lima – Norte VI “Túpac Amaru”, representada por su Secretario General el señor Fernando Florencio Salazar Rondón, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección Ejecutiva de la entidad, que declare la nulidad del Concurso de Provisión



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Abierto por Reemplazo N° 01-2010, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) No se ha cumplido con las bases del concurso, en el extremo que se establece que, para ser ganador del concurso, debe alcanzar el puntaje de sesenta (60) puntos.
- (ii) No se ha cumplido con lo dispuesto en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 554-2010/MINSA, que establece que, para el cargo de Técnico en Estadística, se requiere tener como requisito mínimo, estudios universitarios relacionados con la especialidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Ante la falta de pronunciamiento de la entidad, el 15 de marzo de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta a su solicitud interpuesta ante la entidad el 27 de enero de 2011.
5. Mediante Oficios N° 380-2011-DE-DIRESA-LN-VI-TA y N° 591-DE-DIRESA-LN-VI-TA-2011, la entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el recurso de apelación

11. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicita que se declare la nulidad del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2010. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010, se resolvió autorizar el contrato por reemplazo, a partir del 27 al 31 de diciembre de 2010, al personal técnico y auxiliar que ganaron las plazas vacantes en el referido concurso.

12. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 constituye el acto administrativo que designa a los ganadores del concurso y pone fin al Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010.
13. De este modo, en aplicación del principio de informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, la Sala estima que el presente recurso de apelación tiene como finalidad solicitar el reexamen de la decisión final contenida en la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010.

Sobre la capacidad de representación del Sindicato

14. Conforme al artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM⁵, los sindicatos de los trabajadores de la administración pública, además de representar a sus afiliados, tiene como objeto, entre otros, el defender los derechos de sus miembros.
15. Con relación a la representatividad de los sindicatos respecto a sus afiliados, el Tribunal Constitucional ha señalado que dichas organizaciones “(...) *no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo*

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)”.

⁵ Decreto Supremo N° 003-82-PCM

“Artículo 4º.- Las organizaciones sindicales de servidores públicos representan a sus afiliados y tienen por objeto, dentro de los límites de la Ley, defender los derechos de sus miembros, obtener el mejoramiento cultural de los mismos; contribuir al mejor desenvolvimiento y eficacia de la función pública y crear conciencia de la importancia de su contribución al desarrollo socio-económico de la Nación y de las responsabilidades inherentes a su ejercicio.

Las organizaciones sindicales están prohibidas de dedicarse institucionalmente a asuntos políticos, religiosos o de índole económica con propósito de lucro”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que éstos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos. Y es que una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28º de la Constitución.”⁶

16. De otro lado, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁷, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
- (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones; y,
- (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrán analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como

⁶ Fundamento N° 8 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 632-2001-AA/TC.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**
“Artículo 15.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

17. De lo antes expuesto, se desprende que, en el presente caso, en la medida que el impugnante representa a los trabajadores de la entidad, pudiendo actuar en defensa de sus intereses y que el tema sobre el que versa el acto administrativo impugnado que es materia de la presente resolución, se encuentra vinculado al acceso al servicio civil, materia respecto de la cual el Tribunal es competente, esta Sala considera que el impugnante tiene legitimidad para actuar en el presente procedimiento administrativo, en representación de sus afiliados, cuyos intereses de carácter individual considera han sido afectados.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

18. En primer lugar, el impugnante manifiesta que no se ha cumplido con las bases del concurso, en el extremo que se establece que, para ser ganador del concurso, debe alcanzar el puntaje de sesenta (60) puntos.
19. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia el Acta de fecha 23 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión de Evaluación del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010, mediante la cual se advierte que se incurrió en error material en la publicación en la página web de la entidad del puntaje final de los postulantes, por lo que se acuerda subsanar dicho error mediante la publicación de la correspondiente fe de erratas con los puntajes correctos.
20. Por su parte, de la revisión de la fe de erratas así como del Acta Final del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010, ambas emitidas el 23 de diciembre de 2010, se aprecia que los postulantes ganadores obtuvieron un puntaje final mayor a sesenta (60) puntos.
21. En tal sentido, esta irregularidad denunciada en el recurso de apelación, se originó por un error material, el cual fue subsanado oportunamente por la entidad. En tal sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
22. Por otro lado, el impugnante manifestó que en el Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010, no se ha cumplido con lo dispuesto en el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 554-2010/MINSA, que establece que, para el cargo de Técnico en Estadística, se requiere tener como requisito mínimo, estudios universitarios relacionados con la especialidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

23. Mediante Resolución Ministerial N° 554-2010/MINSA del 16 de julio de 2010, se aprobó modificar el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Salud aplicable a la entidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008/MINSA del 27 de agosto de 2008. En dicha norma, se dispuso reemplazar, entre otros, en el cargo de Técnico/a en Estadística, el requisito para ocupar el cargo de *“Título Técnico de Instituto Superior”* por el de *“Estudios Universitarios relacionados con la especialidad, no menor a seis (06) semestres”*.
24. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante Acta de Instalación del Concurso de Provisión Abierto para contrato por Reemplazo N° 01-2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, la comisión del concurso acordó, entre otros puntos que *“Los requisitos para postular a las Plazas Vacantes, serán de acuerdo al Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud”*. Sin embargo, de la revisión de los Términos de Referencia, se verifica que para el cargo de Técnico en Estadística I, tenía como uno de los requisitos mínimos: *“Título de Técnico de Instituto Superior (...)”*.
25. Por su parte, con Oficio N° 001-CClyA-DIREDSA-VI-TA-2011 del 7 de febrero de 2011, el presidente de la Comisión del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010 manifestó que: *“El perfil concursado fue el de Técnico, siendo esta la necesidad de remplazo de nuestra institución, siendo solidarios con el componente técnico del comité, bajo esta premisa, no se evaluó los Currículos que correspondiesen a un perfil profesional, siendo declarados estos participantes no aptos, no participando de las evaluaciones del concurso.”*

De la nulidad de los actos administrativos

26. El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias⁸.
27. Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto nulo, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo al artículo 12° de la Ley N° 27444.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

28. En el presente caso, se evidencia que desde la convocatoria del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010 llevado a cabo en la entidad, el cual ha culminado con la emisión de la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010, se ha transgredido lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 554-2010/MINSA del 16 de julio de 2010, al disponer, como uno de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Técnico en Estadística, contar con título técnico de Instituto Superior, cuando la referida norma establece que para ocupar dicho cargo, se requiere contar con estudios universitarios relacionados con la especialidad, no menor a seis (06) semestres.
29. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010 se ha aprobado la contratación del ganador del concurso de la plaza de Técnico en Estadística I, en base a un concurso público que, desde su convocatoria, contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la inobservancia de la Resolución Ministerial N° 554-2010/MINSA del 16 de julio de 2010.
30. Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010, en lo que en lo que respecta a la autorización del contrato por reemplazo del ganador del concurso para ocupar el cargo de Técnico en Estadística I.
31. Finalmente, teniendo en consideración que, mediante la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010, se resolvió autorizar el contrato por reemplazo en el cargo de Técnico en Estadística I al señor Fernando Augusto Astudillo Torres, ganador del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010, corresponde notificar con la presente resolución al referido señor, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA RED DE SALUD LIMA – NORTE VI “TÚPAC AMARU”, por lo que se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 416-DE-RS-LN-VI-TA/URH-2010 del 23 de diciembre de 2010 emitida por el Director Ejecutivo de la DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD – RED DE SALUD TÚPAC AMARU, en el extremo referido a la autorización del contrato por reemplazo del ganador del concurso para ocupar el cargo de Técnico en Estadística I.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA RED DE SALUD LIMA – NORTE VI “TÚPAC AMARU” y a la DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD – RED DE SALUD TÚPAC AMARU; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer que la DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD – RED DE SALUD TÚPAC AMARU, cumpla con notificar la presente resolución al señor Fernando Augusto Astudillo Torres, ganador del Concurso de Provisión Abierto por Reemplazo N° 01-2010 en el cargo de Técnico en Estadística I.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD – RED DE SALUD TÚPAC AMARU.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional).


Regístrese, comuníquese y publíquese



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**